

Señores Honorables Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

Sala Civil – Familia – Laboral

M.P. Dr. OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

E. S. D.

REFERENCIA:

TIPO PROCESO: Verbal Responsabilidad Extracontractual

RADICACIÓN: 20001-31-03-0012014-00175-01

DEMANDANTE: INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S.

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.656.965 de San Vicente de Chucurí, y portadora de la Tarjeta Profesional No.80094 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ante usted muy respetuosamente y dentro del término legal allego sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar de fecha Diciembre 7 de 2016, con el fin que se **REVOQUE** los numerales Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto, y por consiguiente se absuelva al Banco Agrario de Colombia S.A., sobre la **CONDENA**, por declararse civil y extracontractualmente responsable al Banco Agrario de Colombia S.A., Agencia El Copey por el hurto cometido por terceros en la suma de \$134.088.000 a INVERSIONES MORON PEÑA S.A.S., por los hechos ocurridos el 7 de octubre del 2013 dentro de esa agencia, según el operador judicial, por no contar con el deber de las medidas de seguridad incurriendo en culpa por no obrar con los mecanismos de seguridad necesarios para evitar el asalto dentro de las instalaciones de dicha agencia.

Respetamos la decisión tomada por el A quo, pero no la compartimos, ya que mi mandante si contaba con las medidas de seguridad, como pulsadores de pánico, sensores infrarrojos y magnéticos livianos, circuito integrado de televisión y contacto directo con autoridades a través de la central de monitoreo que recepciona los eventos por medio de protocolos TCP-IP (monitoreo de manera remota a través de redes de telecomunicación – Internet). Ahora bien por la simple circunstancias de no contar en la Agencia El Copey – Banco Agrario con un vigilante de vigilancia privada, no quiere decir que no contábamos con los sistemas y medidas de seguridad.

Quedó probado en el transcurso del proceso que el demandante siempre utilizaba el acompañamiento policial por el alto numerario - cantidad dineraria - cuando iban a efectuar transacciones bancarias en nuestra entidad financiera, prueba ésta que fue requerida por la demandada y ordenada por el juzgado de conocimiento, probándose que para la fecha del hurto no realizaron la solicitud de acompañamiento policial. En el expediente, a folio 104, existe la prueba documental que consiste en una comunicación dirigida a la directora de la Agencia El Copey de fecha octubre 17 de 2016, que textualmente dice:

...” Que revisados los libros de control de esta unidad para las fechas que se presentó el hurto el día 07/10/2013 no reposan anotación, registros sobre la solicitud acompañamiento policial por parte de EDS EL BOSQUE1 EL BOSQUE 2 y EL SOCORRO.

De igual manera se tomó el contacto vía telefónica con el señor comisario FREDY ALBERTO SOLANO MUTTO Comandante de la Estación de Policía para la fecha en mención, quién manifiesta que para la fecha que se presentó el hurto a la EDS EL BOSQUE 1, EL BOSQUE 2, Y EL SOCORRO, no solicitaron el acompañamiento policial como lo venían haciendo tiempo atrás vía telefónica..”.

Afirmando entonces, que el demandante fue negligente, descuidado al no continuar con el acompañamiento policial, solamente se quedaron con la seguridad o el esquema que ellos poseían para la fecha del hurto, como fue un vehículo blindado y dos escoltas particulares, generando con su actuar el daño, siendo este cometido por un tercero, donde el mensajero se encontraba haciendo fila y el delincuente le sustrajo el maletín, es decir, que ni siquiera el cajero había recibido el dinero para que se configurará el depósito como se encuentra establecido en el artículo 2237 del C.C.; podemos decir que, el demandante se confió en su sistema de seguridad y dejó a un lado el deber de cuidado de solicitar el acompañamiento policial que venían ejerciendo. Ahora pretenden hacer ver que la responsabilidad del atraco es por la falta de mecanismo de seguridad que posee el Banco.

Es tan cierto sobre los mecanismos y medidas de seguridad del Banco y tratándose de un hurto, que se allegó copia de la comunicación de entrega a la Fiscalía de Bosconia de CD - Video CCTV (Circuito Cerrado de Televisión), donde se grabó el momento preciso del asalto. Copia de comunicación de entrega a la Fiscalía que fue aportada como prueba documental.

Bajo ese esquema no existe culpa por parte de mi mandante, ya que no ocasionamos el daño, no hemos sido parte de él, ni mucho menos se ha obtenido provecho del dolo ajeno, así como tampoco hubo injerencia alguna para que terceras personas hubiesen cometido el delito. Siendo así las cosas, la regla general de la responsabilidad civil predica que el que causa un daño a otro debe repararlo, en el caso en estudio el hecho generador del daño se derivo de la acción delincencial de una tercera persona, por lo cual es obvio que la Ley le imponga al causante del perjuicio la obligación de reparar a la víctima; en consecuencia, no

se configuran los elementos o presupuestos esgrimidos en el artículo 2341 del C.C., pues se rompe el nexo de causalidad.

Salta así a la vista que el hecho generador del daño es ocasionado por terceras personas que con su accionar delictivo, asaltan y hurtan exclusivamente al demandante, por lo que se evidencia que mi mandante nada tuvo que ver con el asalto, lo que tiene por efecto la exoneración de responsabilidad civil extraccontractual del Banco Agrario de Colombia S.A., al estar acreditado que el daño cuya indemnización se reclama tiene por causa única y exclusiva el comportamiento de un tercero ajeno a las partes a través de un ilícito, de forma tal que se rompe el nexo de causalidad entre la actuación de las partes y el daño que se pretenda sea resarcido.

De otra parte, podemos decir que existe culpa exclusiva del demandante, ya que se encuentra probado dentro del proceso de manera clara y precisa que la demandante se expuso imprudentemente, al hecho generador del daño, al no tomar las precauciones necesarias respecto de la custodia y manejo de los recursos que iban a ser consignados. Esta probado que Inversiones Moron S.A.S., con anterioridad al atraco siempre utilizaba el acompañamiento policial para efectuar las transacciones bancarias, simplemente dejaron su sistema de seguridad con un vehículo blindado y dos escoltas y prescindieron para esta ocasión del acompañamiento policial; lo que ahora llama la atención es que las únicas víctimas del asalto fue el demandante, lo que deja evidenciado que dicho asalto venía dirigido exclusivamente contra ellos, ya que ningún usuario o cliente diferente al demandante, ni mi mandante sufrieron detrimento patrimonial.

Por las anteriores consideraciones no existe responsabilidad civil extracontractual en el incumplimiento de los mecanismos de seguridad implementados por el Banco Agrario de Colombia S.A., Así las cosas, bajo las consideraciones expuesta en la presente sustentación del recurso, solicitamos se estudien las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda y como consecuencia a ello se sirva revocar íntegramente la sentencia de primera instancia y por consiguiente se absuelva al Banco Agrario de Colombia S.A., de las pretensiones de la presente demanda.

Atentamente,



GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA

C.C. No.- 37.656.965 San Vicente de Chucuf

T.P. No.- 80094 C.S.de J.

Correo electrónico: gloria.izaquita@gmail.com